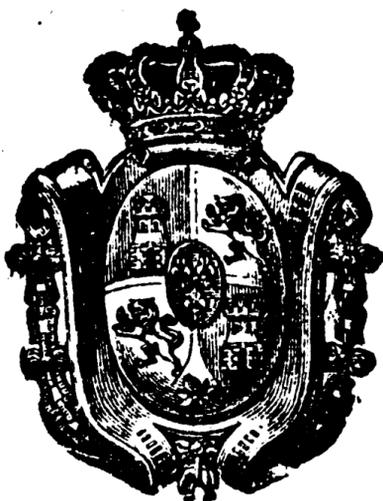


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA,

Instrucción en que se prescriben las reglas y formalidades que deberán observar, tanto las aduanas como los resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal establecido por real decreto de 1.º de agosto de 1847, para que pasando á lo interior del reino las mercaderías extranjeras y frutos coloniales, quede completamente libre su tráfico y circulación como por el mismo se previene.

Art. 1.º Las aduanas habilitadas para toda clase de comercio facilitarán guías de primera ó segunda entrada á las mercaderías extranjeras y coloniales adeudadas y reconocidas que se quieran introducir, refiriéndose en las primeras á las declaraciones de consignatarios despues de hacer las competentes rebajas en los certificados y en las segundas á los registros y guías de otras aduanas cuando se hubiesen recibido por mar ó por tierra. En unas y otras se espresarán los nombres del remitente, conductor y persona á que vayan dirigidos los efectos; el número y peso de los bultos; sus marcas, sus números, y que van precintados; las caballerías, carros ó transportes en que se conduzcan; la cantidad, clase y calidad de las mercaderías, y si van ó no selladas; el día de su salida, el término que se

les conceda para atravesar la zona interlineal ó para llegar dentro de ella á su destino (que no excederá de dos horas por legua), y la ruta que deban llevar via recta en cualquiera de ambos casos.

Art. 2.º Por órdenes particulares, y segun lo reclamen el comercio ó las necesidades del pais, se designarán las aduanas de segunda entrada que puedan espedir guías de referencia y precintar para lo interior del reino las mercaderías extranjeras ó frutos coloniales adeudados en las de primera, ya se hubiesen recibido por casbotaje, ó ya por tierra.

Art. 3.º A las mercaderías extranjeras ó coloniales que despachadas para dentro de la zona no llevasen destino fijo, ó no fuesen susceptibles de sello, se las impondrá en la guía un término fatal, que no exceda de 30 días, para su venta ó consumo, y no podrán pasar á pueblos de otra provincia ni á lo interior sin que para ello se habiliten de nuevo por la misma aduana que espedió la guía.

Art. 4.º Las cajas, pacas, balas, fardos, paquetes y cualquier otro bulto en que se conduzcan mercaderías extranjeras ó frutos coloniales para lo interior del reino, serán precintados y sellados en las aduanas al espedirse la guía, pagando los conductores por cada bulto lo que se determine en una tarifa especial. Los equipajes cuyo contenido no cause derechos, caminarán sin guía, mas para librarse de las pesquisas de

resguardo hasta pasar la segunda línea, podrán ir precintados y sellados.

Art. 5.º Las manufacturas, frutos y efectos producidos dentro de la zona que pudiendo confundirse con los extranjeros, ó por no ser susceptibles de marcas que prueben su origen, se pretendan traer á lo interior del reino, circularán por aquella ó pasarán la segunda línea con certificación del fabricante ó productor, visada por el administrador de la aduana mas próxima y con el constame del gefe de carabineros mas graduado.

Art. 6.º Terminando el despacho de las aduanas con la expedición de las guias y precintamiento de las mercaderías destinadas al interior principia la acción del resguardo desde que dichas mercaderías salgan del pueblo en que aquella resida hasta que hayan traspasado la zona designada para observarlas ó para acompañarlas hasta el punto de reconocimiento.

Art. 7.º El cuerpo de carabineros cubrirá con dos líneas todos los puntos accesibles á la defraudación: primera, en la costa y frontera para impedir desembarcos, alijos é introducciones furtivas, y segunda, á retaguardia de las aduanas para que no pasen á lo interior ni circulen por la zona las mercaderías sin haber tocado en ellas y pagado sus derechos. El territorio interlineal es la zona destinada al resguardo para ejercer ámpliamente sus atribuciones.

Art. 8.º Para llenar este servicio sin molestia de los traficantes se establece un puesto fijo de resguardo en las principales avenidas de cada aduana y á distancia proporcionada, donde solo se confrontarán los géneros con la guía cuando esta ofrezca dudas, cuando aparezcan señales de haberse alterado el precinto, ó cuando se conciban sospechas fundadas de fraude en connivencia con la aduana.

Art. 9.º Los bultos que conteniendo mercaderías extranjeras ó frutos coloniales deban pasar á lo interior, caminarán con guía y precintados y sellados mientras atraviesen la zona interlineal, sin estramilitarse ni esceder del término señalado para llegar al punto de confrontación y los que hayan de quedar dentro de la zona, lo harán con guía solamente, pero sin precinto sello ni otro embarazo que estorbe su reconocimiento caso de ser necesario.

Art. 10.º Toda mercadería extranjera y colonial que se conduzca sin guía dentro de la zona será detenida y puesta á disposición del tribunal competente.

Art. 11.º Continuando via recta los efectos y no ofreciendo reparos la guía ó duda ostensible de haberse alterado los precintos no serán molestados sus conductores desde la aduana hasta el punto de confrontación en la segunda línea, donde se romperán los precintos; se hará el cotejo de los bultos con la guía recogiendo esta, y quedarán aquellos espeditos para circular libremente por el interior del reino.

Art. 12.º Las mercaderías detenidas dentro de la zona y en los puntos de confrontación por no haber tocado en la aduana; por carecer de guía ó estar defectuosa; por no ir selladas las que lo permitan; por no llevar precintos ó estar alterados, ó por ir descaminadas antes de llegar á su destino ó al punto de confrontación, serán reconocidas en este, declarando su gefe si hubo ó no mérito para la detención. Hallándola fundada; dispondrá que se conduzcan á la aduana de que procedan, ó á la administración de rentas mas inmediata dentro de la zona misma para los ulteriores efectos, ó las permitirá continuar libremente, subsanando en la guía la falta que motivó su detención.

Art. 13.º Dentro de la zona no se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros ni coloniales, sino en los pueblos donde se hallen situadas las aduanas; porque las tiendas y comercios al pormenor bastarán para subvenir á las necesidades de los demas.

Art. 14.º Las mercaderías extranjeras y coloniales que de lo interior salgan otra vez á pueblos comprendidos en la zona, sea por el punto que se introdujeron ó por otro distinto, obtendrán del gefe del puesto en que deberán tocar á su salida un pase con término de dos horas por legua para llegar á su destino, y á condición de consumirse precisamente en el pueblo á que vayan destinadas, porque no podrán volver segunda vez á lo interior sin pagar de nuevo los derechos.

Art. 15.º Los bultos que por órdenes especiales se mandasen venir precintados y sellados sin reconocer ni adeudar en las aduanas para la real casa, cuerpo diplomático y demas á quienes S. M. conceda esta gracia, continuarán con las guias y precintos hasta Madrid, donde por la sección de aduanas, unida á la administración de impuestos, serán reconocidos y adeudados.

Art. 16.º Al tocar las mercaderías extranjeras y coloniales con el resguardo que por ahora queda circunvalando las provincias Vascongadas y Navarra, se someterán á nuevo reconocimiento

to en cuanto baste à demostrar que no se conduce con ellas sal ni tabaco, siendo por lo menos prohibido al resguardo el entrar en otras investigaciones. En punto à equipajes podrán sus dueños reclamar que no se levanten los precintos hasta haber pasado el Ebro.

Art. 17. Asi como los introductores de las mercaderías serán penados por las defraudaciones ó abusos en que incurran, del mismo modo serán responsables los agentes del gobierno de los daños y perjuicios que causen con detenciones y molestias indebidas.

Art. 18. En cada uno de los puntos fijos de confrontacion sellearán cuatro libros ó registros diarios; uno para tomar razon de las guias que espida la aduana para lo interior del reino; otro para las de que tomen nota con destino à consumirse en puntos dentro de la zona; otro para los que hayan de circular sin destino fijo, y otro para los pases que el gefe del puesto de confrontacion espida para las mercaderías devueltas de lo interior y que hayan de consumirse en la zona. En estos registros se anotará diariamente el número y fecha del documento; el nombre de la persona por quien fue espedido, los del remitente, conductor y consignatario; clase genérica de las mercaderías, su destino, el número, marca y peso de los bultos, y las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan.

Art. 19. Semanalmente remitirá el gefe del punto de reconocimiento à la aduana que esté cubriendo cuatro relaciones estrictamente arregladas al resultado de los libros à que se refiere el artículo anterior, con las observaciones que al pie de cada una juzgue convenientes.

Art. 20. Con presencia de tales relaciones y de sus asientos, remitirán tambien semanalmente las aduanas de primera entrada à la direccion del ramo otra relacion general de las guias espeditas por orden numérico, distinguiendo las destinadas para lo interior y punto por donde debieron entrar, de las que vayan para consumirse en la zona, cuyo destino espresarán, ó si fueron en busca de mercado, y observando cuanto deba llamar la atencion del gobierno.

Art. 21. Los gefes de los puntos de reconocimiento remitirán en iguales épocas y con la misma separacion à la direccion general de aduanas todas las guias que durante la semana anterior hubiesen recogido de los conductores, cosidas por dias, numeradas por año, y colocando, en lugar de cualquiera que fuese preciso retener, una copia certificada en que se espese

el motivo.

Madrid 18 de agosto de 1847.—S. M. aprueba esta iustruccion.—Salamanca.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la goberuacion del reino con fecha de hoy me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente.—Desseando utilizar los buenos servicios y las apreciables circunstancias que distinguen en el mando à D. Javier Cavestany, subsecretario del ministerio de la goberuacion del reino, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid.—Dado en palacio à 10 de setiembre de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la goberuacion del reino, Patricio de la Escosura.—De real órden lo comunico à V. E para su noticia y efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber à los habitantes de esta provincia para su conocimiento; debiendo advertirles que desde este dia quedo encargado del mando de la misma. Madrid 11 de setiembre de 1847.—*Javier de Cavestany.*

Secretaria general de la universidad literaria de Madrid.

En debido cumplimiento de lo prevenido en el reglamento vigente de estudios, los exámenes extraordinarios se celebrarán en esta universidad del 15 al 30 del corriente, y en los mencionados dias se hallará abierta la matricula para el curso de 1847 à 1848. El dia 1.º de octubre próximo se verificará la solemne apertura del mismo y el dia 2 comenzarán las lecciones.

Con oportuna anticipacion se fijará en el edificio de cada facultad el anuncio de las reglas que han de observarse en ella para la admision de alumnos à la matricula que les corresponda.

Madrid 1.º de setiembre de 1847.—E l secretario general, Victoriano Mariño.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Desde el dia 1.º de setiembre próximo se presentarán en esta inspeccion todos los dueños de minas

ó representantes de sociedades mineras del distrito á satisfacer el importe del derecho de superficie de sus respectivas minas correspondiente al segundo tercio del año actual, así como los descubiertos anteriores; bien entendido que al que no lo verifique le parará perjuicio. Madrid 30 de agosto de 1847.---Cutolí.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo sido robado en la noche del 25 del pasado, junto á la barca de Alcobendas, un caballo capon, negro, alzada la marca, cerrado, teniendo en la cruz y riñones rayas de fuego con señales de cantáridas en ambos lados debajo de los costillares y begigas pasadas en los menudillos de las manos, se hace saber á las justicias de la provincia para que si fuese hallado en sus jurisdicciones tengan la bondad de avisar en la alcaldía de Fuente el Saz de Jarama para pasar á recogerle.

En Villamanta se subastan los pastos de invierno y hojaderos de su jurisdicción para el aprovechamiento con ganado lanar, bajo el pliego de condiciones formado por el ayuntamiento, de que podrá enterarse en su secretaría la persona que guste tomar parte en el arriendo de todos ó alguno de los cuarteles que se hallan divididos en esta forma: Monte de Valdeparra; monte de Valquejigoso; la Dehesa, Cuarto y Bubilla; el hojadero del Orcajo el cuartel de la Marota; el hojadero de Valdeyeso; el del Lugar abajo, con el Egido y Atillo y el cuartel de Valdeciervos.

El remate se verificará bajo los trámites de la ordenanza el día 3 de octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la casa consistorial de dicha villa, y ante la espresada corporación,

Con el competente permiso del Excmo. señor jefe político de esta provincia ha de subastarse el domingo 19 del corriente, desde las once de su mañana en adelante, en el pueblo de Rozas de Puerto Real, las leñas de roble canutillo para carboneo de una rinconada de su dehesa boyar, perteneciente á los propios de la misma, graduado su producto en unas 3,500 arrobas de carbon que alzadamente se hallan tasadas estas por el perito agrónomo de este partido en la suma de 7,500 rs. vn., cuyo remate se celebra-

rá bajo las condiciones que estarán de manifiesto con dicho objeto.

No habiéndose presentado postores á los pastos de invierno de los montes de Valrromeroso y Valdezarza, perteneciente á los arbitrios de la villa de Chinchon, tasados los primeros en 1800 rs. para 400 cabezas de ganado lanar y los segundos en 1600 para otras 300 id., se vuelve á llamar licitadores, señalándose para sus remates los días 15, 16 y 17 de setiembre, de once á doce de sus mañanas, en las salas capitulares de dicha villa, bajo las bases prevenidas en la ordenanza de montes.

El día 19 del corriente, á las diez de la mañana, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de arrendamiento de pastos de invierno de las dehesas llamadas Peraledas, para ganado lanar y bacuno, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

Habiéndose extraviado de la ganadería de la villa de Zarzalejo, de la propiedad de Francisco Antonio Ventura, vecino de ella, una baca pelo negro, de cinco á seis años de edad, con la oreja derecha rajada; en la llana derecha el marco de esta figura N hechado en el invierno último, la cual falta hace cosa de treinta á cuarenta días, la persona que sepa su paradero se servirá avisar á la justicia de dicha villa.

Se halla vacante la sacristía de Chozas de la Sierra por disposición del Excmo. consejo de gobernanación de Toledo. Si alguno quiere pretender deberá ser organista, y bajo el concepto de 800 rs. de situado y pie de altar,

MERCADO.

Madrid 12 de setiembre.

Trigo de 53 á 60 rs. vn. fanega.
 Cebada de 28 á 31 id. id.
 Algarrobas 44 á 45 id. id.
 Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
 Id. filtrado á 66 id. id.

MARIDD: Imprenta de D. MANUEL PITA.